



## **Modifican disposiciones referido a Prestaciones en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**

El día de hoy, 13 de noviembre 2020, se ha publicado la Resolución SBS 2803-2020, que modifica el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones (en adelante, la "Resolución").

Las principales modificaciones de la Resolución son las siguientes:

<b>Modificación</b>	<b>Materia</b>	<b>Detalle</b>
<p><b>Incorporación de artículo 64°- A</b></p> <p><b>Evaluación de la cobertura del seguro por la regularización de aportaciones con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro</b></p>	<p><b>Derecho excepcional a cobertura de seguro excepcional</b></p>	<p>El derecho a la cobertura del seguro previsional se materializa con los aportes obligatorios devengados y efectuados con anterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro. No obstante, en aquellos casos en los que los pagos de aportes obligatorios de los trabajadores dependientes se hayan regularizado con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro por el empleador o de manera subrogada, se debe cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para los siniestros de invalidez, dichos aportes son considerados en la evaluación de la cobertura del seguro previsional, siempre y cuando el afiliado haya declarado, bajo los procedimientos de información regulados, a los empleadores faltantes y sus respectivos periodos laborales ante la AFP, con anterioridad a la emisión del dictamen de invalidez del Comité Médico de las AFP (COMAFP) que determina la fecha de ocurrencia del siniestro.</li> <li>2. Para el resto de los aportes regularizados, resulta de aplicación distintos procedimientos, según el tipo de siniestro:             <ol style="list-style-type: none"> <li><b>a. Siniestro de invalidez.</b> En caso las empresas de seguros o la entidad centralizadora, consideren que los aportes regularizados puedan presumir un supuesto de aprovechamiento indebido del seguro previsional debido a que la documentación y/o información presentada no</li> </ol> </li> </ol>

Modificación	Materia	Detalle
<p><b>Incorporación de artículo 64°- A</b></p> <p><b>Evaluación de la cobertura del seguro por la regularización de aportaciones con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro</b></p>	<p><b>Vía judicial</b></p>	<p>permite dar certeza de la obligatoriedad del aporte, se debe, por intermedio de la respectiva AFP, comunicar de este hecho al afiliado e informarle que se está iniciando un proceso para recabar información adicional que permita determinar la inclusión u omisión de los aportes regularizados.</p> <p><b>b. Siniestro de sobrevivencia.</b> Para el inicio del trámite y evaluación de la cobertura del seguro previsional, la AFP debe orientar e informar a los sobrevivientes y/o beneficiarios conforme a lo regulado en la Resolución. Para ello, debe informar sobre las comunicaciones que podrían cursar las empresas de seguros, así como la información que pueden proporcionar en dicho proceso de verificación.</p> <p>Si como resultado de los procedimientos regulados en la Resolución, las empresas de seguros o la entidad centralizadora, consideran que los aportes regularizados por los empleadores de manera posterior a la fecha de ocurrencia del siniestro de invalidez o sobrevivencia, aun cuando el afiliado o los beneficiarios y/o sobrevivientes hayan entregado determinada información y/o documentación, no deben ser incluidos en el proceso de determinación del acceso a la cobertura del siniestro debido a que es necesario constatar el vínculo laboral, se debe acudir a la vía jurisdiccional para establecer la validez y existencia de dicha relación laboral, así como de las aportaciones correspondientes, debiendo mantener informada a la AFP respecto de las gestiones efectuadas.</p> <p>El motivo de objeción o rechazo de la cobertura del seguro previsional, y su debida sustentación, deben ser notificados a los afiliados o beneficiarios, según sea el caso, previamente al inicio de las acciones a tomar por parte de las empresas de seguros o la entidad centralizadora, siguiendo los procedimientos de comunicación regulados en la Resolución.</p> <p>En tal circunstancia, y en tanto el siniestro no cuente con pronunciamiento definitivo de la autoridad jurisdiccional, tiene la condición de cobertura postergada, en mérito a lo cual, y solo para el presente supuesto, las empresas de seguros, con cargo a sus propios recursos, otorgan una pensión preliminar.</p>
<p><b>Modificación del literal c) del artículo 69°</b></p> <p><b>Pensión transitoria</b></p>	<p><b>Procedimiento</b></p>	<p>Una vez recibida la comunicación, las empresas de seguros o la entidad centralizadora, deben evaluar y notificar por escrito al afiliado, por intermedio de la AFP, en un plazo de 10 días, si dicho siniestro se encuentra o no excluido de la cobertura de invalidez.</p>

**Cristina  
Oviedo**

Consejera  
coa@prcp.com.pe

**Brian  
Ávalos**

Asociado  
bar@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS  
PODCASTS



VISITA NUESTRO PORTAL  
COVID-19